

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4414  
RAD No. 760014003013-2012-00044-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Diciembre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

***PRIMERO:*** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad NUEVA EPS a doctor JUAN FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de representante legal de NUEVA EPS, el fallo de tutela No. 027 de Febrero 13 de 2012, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

***SEGUNDO:*** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COMFENALCO EPS, a través a través de la Dra. IVETTE MILENA CEDEÑO OLIVO, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUIENTO, quien funge como Director Administrativo de COMFENALCO EPS, el fallo de tutela No. 027 de Febrero 13 de 2012, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUEZ**  
CALI

*(Circular stamp: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, CALI)*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaec5416be3ca215d86e5d1d3e2ca8c766052ca677aba85b0bf7d0faaad02b**

Documento generado en 10/12/2021 12:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4276*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2019-00457-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En virtud al trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*DISPONE:*

*PRIMERO: Del anterior trabajo de partición presentado por la partidora, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, a todos los interesados.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d98da5629f5e7d237413a72ecc2dfa78070c941ecc840cf08b846a2669cea3**  
Documento generado en 10/12/2021 04:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4424*  
*RADICACIÓN: 7600140030132020-00082-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, Diciembre Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la parte demandante solicita que se cambie el beneficiario de los depósitos judiciales, ello teniendo en cuenta que el apoderado autorizado Dr. CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO falleció el día 14 de septiembre de 2021.*

*Al revisar el expediente se observa que se ha cumplido con el requerimiento efectuado, esto es que se allegó poder para el cambio de beneficiario en la forma establecida en el art 5 del decreto 806 de 2020 y fue remitido del correo electrónico que figura registrado en la Cámara de Comercio y al ser procedente se accederá a lo solicitado, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO portadora de la TP 122.381 del CSJ en los términos del poder conferido.*

*SEGUNDO: Dejar sin efecto la orden de pago No 2021000092 de Septiembre 09 de 2021 en la cual figura el Dr. CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO como beneficiario.*

*TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante CAMARBU SAS a nombre de la Dra. GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, conforme se indicó en el auto de terminación.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f389275c265a0b0d31bfa0b8ebd77e5ab200e310cd2dcc89d8720fc2421e2e40**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4422*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00240-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Diciembre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOL, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ROQUE ANTONIO SERNA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- 1. Por la suma de \$ 550.000.00 M/cte., por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 130978 anexo con la demanda.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de Abril de 2018 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3. Por las costas procesales*

**HECHOS:**

*El (la) Señor(a) ROQUE ANTONIO SERNA, suscribió a favor de COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOL. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada ROQUE ANTONIO SERNA se notificó a través de Curador Ad litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOL.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*De otro lado y como quiera que de la revisión del expediente se aprecia que se encuentra adosado el auto Interlocutorio No 3741 de Octubre 15 de 2021 que designó curador Ad Litem, e igualmente se emitió auto No 3736 de Octubre 19 de 2021, no debiendo ser así puesto que solo debe existir una providencia que nombre auxiliar de la justicia y que fije gastos.*

*Igualmente se aprecia que mediante proveído 4081 de Noviembre 19 de 2021 se requirió a la parte accionante que realizara la notificación del demandado en la dirección CALLE 25 No 6WB-10, sin embargo a folio 07 del expediente electrónico, se aprecia certificación por parte de INTERRAPIDISIMO en la cual se indica que la dirección es errada o no existe y por ello se accedió al emplazamiento del demandado.*

*Así las cosas y como quiera que por error involuntario se emitieron dos providencias de que trata el Art 440 del CGP, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto alguno el proveído No 3736 de Octubre 19 de 2021, a efectos de que exista claridad en el presente asunto, misma suerte correrá el auto interlocutorio 4081 de Noviembre 19 de 2021, toda vez que la parte actora ya había agotado el enteramiento de la demandada en la dirección indicada en el pagaré.*

*Decantado lo anterior, en mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad frente a los autos **No 3736 de Octubre 19 de 2021** (Folio 21 Expediente Electrónico) y **No 4081 de Noviembre 19 de 2021** (Folio 29 Expediente Electrónico) dejándolos sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

**SEGUNDO:** Dejar en firme el auto **No 3741 de Octubre 15 de 2021**, ello por cuanto fue el primero en ser emitido.

**TERCERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(250.000. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PEOS ) Mcte.**

***QUINTO:** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

***SEXTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

***SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***OCTAVO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdcb3ec3e628db458d80bf926fe19fadaf2bb00f110b366132f3cbce610c9d7**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.4448*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

**PROCESO:** **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**RADICADO:** **2020-261**  
**DEMANDANTE:** **NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ.**  
**DEMANDADO:** **COOTRANAR LTDA Y OTROS**

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO. -Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el recibo de pago de los gastos de curaduría fijados al doctor CARLOS CORTES RIASCOS. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c2eb2f6186f92a30e39aa476e2b1df59a6512d570de1a56c9483bf3431f6ce**

Documento generado en 10/12/2021 04:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4420*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00398-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la parte actora solicita la terminación del proceso por prórroga en el plazo de la obligación, en consecuencia el Juzgado,*

*Dispone:*

*1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A. contra LILIANA OCAMPO CARDENAS por prórroga en el plazo de la obligación de la obligación, conforme el memorial presentado.*

*2) Sin Costas.*

*3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca335a0b0ef715e00301952369d3aa7f32a51a6e1b59bf422d583c2b7ebaf2**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.4443*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

**PROCESO:** **APREHENSION Y ENTREGA**  
**RADICADO:** **2020-456**  
**DEMANDANTE:** **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA**  
**COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**  
**DEMANDADO:** **JOSE CAMACHO CAMPO**

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO. -Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af8e359a55da3d5e0b985c6ebc2f212b30567d06a1ba386f787b83c476e027**

Documento generado en 10/12/2021 04:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 4418*

*Radicación 760014003013-2020-00547-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre Seis (06) del año dos mil Veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede y en atención al requerimiento efectuado, la apoderado actora solicita la terminación del proceso por pago y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER contra HARVI ALEJANDRO GUERRA SOLARTE y CRISTHIAN STEVEN GONZALEZ SERRANO por Pago Total de la Obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*  
*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730cf3874b97a57962876c5b62a80f2f92a4c5019fd595fba7f66152d9b4902a**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:*

*C O S T A S*

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$450.000.00</i>
<i>PÓLIZA JUDICIAL</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>\$ 200.000.00</i>
<i>GASTOS EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$ 650.000.00</i>

*MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA*

*AUTO INTERLOCUTORIO No 4421  
RADICADO No 7600140030132020-00642-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Encontrándose el presente asunto para aprobar la liquidación de costas, de una nueva revisión del expediente se aprecia que se encuentra adosado el auto Interlocutorio No 3650 de Octubre 13 de 2021 que designó curador Ad Litem, e igualmente se emitió auto No 3727 de Octubre 15 de 2021, no debiendo ser así puesto que solo debe existir una providencia que nombre auxiliar de la justicia y que fije gastos.*

*Así las cosas y como quiera que por error involuntario se emitieron dos providencias de que trata el Art 440 del CGP, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto alguno el proveído No 3650 de Octubre 13 de 2021, a efectos de que exista claridad en el presente asunto, consecuente con lo expuesto el Juzgado*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al auto No 3650 de Octubre 13 de 2021 (Folio 20 Expediente Electrónico) dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.*

*SEGUNDO: Dejar en firme el auto No 3727 de Octubre 15 de 2021, ello por cuanto el auxiliar designado Dr LUIS AURELIO ALVAREZ fue el que contestó la presente demanda.*

*TERCERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

*CUARTO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.*

*QUINTO: Requerir al pagador de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin de que proceda informar sobre el resultado de la medida de embargo comunicada.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb25cda462a05cb554b9922e54aeac148adcc5dd0564ddc0f633fa2c2d46f3**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 4277*  
*Radicación No. 760014003013-2021-00209-00*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el DIANA AURORA ORTEGA ROJAS contra BEATRIZ ELENA GIRALDO BURITICA, por pago total de la obligación.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

*3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

*4. Sin costas.*

*5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb1be271880fdce3a20237efaf9817c827fca36d53e8259fd90e5c4914e279e**  
Documento generado en 10/12/2021 11:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

**AUTO INTER:** No 4396  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO TUTELA  
**RADICACION:** 760014003013-2021-00384-00  
**ACCIONANTE:** MONICA ALEXANDRA TOVAR IDROBO en calidad de agente oficioso de la señora CARMEN ROSA QUINTANA DAZA  
**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS  
**ASUNTO:** SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA

*Santiago de Cali, Diciembre Seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la Señora MONICA ALEXANDRA TOVAR IDROBO en calidad de agente oficioso de la señora CARMEN ROSA QUINTANA DAZA contra la entidad ASMET SALUD EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 112 proferida por el despacho el día 22 de Junio del año 2021, misma que en su parte resolutive indica:*

*“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS invocados por la Señora CARMEN ROSA QUINTANA DAZA en contra de ASMET SALUD EPS conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.*

*SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS , por medio del directivo que la representa legalmente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, por medio del directivo que la representa legalmente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a VALORAR EN FORMA URGENTE a la paciente Señora CARMEN ROSA QUINTANA DAZA a través del personal adscrito a su red de prestadores, a efectos de que evalúen la necesidad de ordenar cuidador y si es el caso, se especifique y se formalice de manera clara el número de horas y periodo por el cual se debe suministrar el SERVICIO DE ENFERMERÍA, lo anterior teniendo en cuenta los postulados dela Corte Constitucional. Igualmente deberá autorizar la entrega de los medicamentos, procedimientos e insumos que determinen los galenos (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, LUZ AMPARO QUIÑONEZ”*

**TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE**

*Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de*

*notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela.*

*La EPS accionada aduce que la accionante no es usuaria de Oxígeno medicado, ni de traqueostomía, ni gastrostomía, no tiene criterios para asignación de enfermería, ni criterios para el ordenamiento de traslado en ambulancia u otro transporte diferente. Manifiesta que ha autorizado los insumos y tratamientos.*

*Una vez puesto en conocimiento la parte accionante controvierte las justificaciones de la EPS indicando que la EPS no ha realizado la valoración para la asignación de cuidador y respecto del traslado convencional, arguye que la paciente se le dificulta caminar, tiene limitación funcional y respecto de la entrega de pañales e insumos indica que ni siquiera el mensajero de la EPS le han entregado dichos insumos.*

*En consecuencia, y como quiera que seguía sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad ASMET SALUD EPS. Posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados con el incidente de desacato y se ofició a MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA SAS que allegara la historia clínica y la valoración realizada a la paciente.*

*Posteriormente y como quiera que no se había notificado al encargado del cumplimiento de fallos de tutela, se ejerció control de legalidad vinculando al representante legal judicial de ASMET SALUD EPS quien tiene esta función.*

*Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES**

*Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:*

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo*

*ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)*”

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profiera con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

*En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:*

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”*

*A efectos de resolver y de la revisión del material probatorio adosado al expediente, se aprecia lo siguiente:*

- La accionada ASMET SALUD EPS en cumplimiento de lo ordenado con la sentencia procedió a la valoración de la paciente señora CARMEN ROSA QUINTANA DAZA, de dicha valoración según la escala médica que se maneja para este tipo de asuntos, la IPS MEDICINA DOMICILIARIA SAS determinó la no pertinencia de cuidador ni de servicio de enfermería.*

- De la valoración emitida, el médico tratante dispuso de diversos elementos tales como pañales, pañitos, medicamentos, cama hospitalaria y transporte.
  
- De la historia clínica aportada por IPS MEDICINA DOMICILIARIA SAS se lee que: “...14. ORDENO VALORACION POR TRABAJO SOCIAL DEL HOME CARE. CRITERIOS DE ASIGNACION DE ENFERMERIA., SE REALIZA CRITERIOS PARA LA ASIGNACION DE CUIDADOS BASICOS DE ENFERMERIA ESTABLECIDOS POR LA EMPRESA. EVIDENCIANDO QUE EL PACIENTE NO TIENE CRITERIOS, YA QUE NO REQUIERE APOYO VENTILATORIO, NO TIENE VENTILACION MECANICA, NO REQUIERE OXIGENO SUPLEMENTARIO, NO ES USUARIO DE TRAQUEOSTOMIA, NO REQUIERE TRATAMIENTOS O MANEJO PARA MEJORA DE SU FUNCION PULMONAR, NO REQUIERE ADMINISTRACION DE MEDICACION INTRAVENOSA, NO REQUIERE MONITOREO CONTINUO DE SIGNOS VITALES O CALCULO DE BALANCE DE LIQUIDOS, NO ES USUARIO DE CATETER PIC O CATETER VENOSO CENTRAL, NO REQUIERE MEDICIONES CUALITATIVAS DEL GASTO URINARIO , NO TIENE CATETER VESICAL PERMANENTE, NO REQUIERE DIURESIS FORZADA O FUROSEMIDA EN INFUSION, NO REQUIERE HIPERALIMENTACION INTRAVENOSA O NUTRICION PARENTERAL, NO ES USUARIO DE GASTROSTOMIA PARA ALIMENTACION ENTERAL, NO TIENE ULCERAS POR PRESION QUE REQUIERAN CURACIONES POR ENFERMERIA, NO ES USUARIO DE COLOSTOMIA O ILEOSTOMIA, NO REQUIERE ADMINISTRACION DE MEDICACION INTRAVENOSA , NO ES PACIENTE POSQUIRURGICO, NO REQUIERE MANEJO DE BOMBAS DE INFUSION PARA ADMINISTRACION DE FLUIDOS O MEDICACION, NO TIENE CRITERIOS DE ENFERMERIA. (escala menor de 5 puntos, no cumple con criterios, se le explica a familiar quien escucha y entiende).”

Ahora bien, denuncia la accionante que se incumple la sentencia por cuanto no se han autorizado algunos insumos y porque no se ha autorizó el servicio de enfermería. Con el objeto de resolver la controversia planteada, se tiene que la Corte Constitucional ha definido las características del servicio de enfermería y concretamente expone que:

“En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se

*encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.*” (subrayado fuera de texto).

*Del anterior extracto jurisprudencial se entiende que el servicio de enfermería solo opera en los casos en los que el médico tratante estima la pertinencia del servicio de enfermería o del cuidador, y en el caso de estudio, es el médico tratante quien valoró a la paciente conforme se ordenó en la sentencia quien determinó que la paciente no cumple con los criterios establecidos para la asignación de enfermera o de cuidador, y ello no significa que la sentencia esté siendo incumplida, pues lo que se ordenó por esta unidad judicial fue la valoración de la usuaria y así lo hizo la EPS enrostrada, efectuando tal valoración y caso distinto es, se insiste, que por la enfermedad y condiciones médicas de la paciente, no se reúnen los requisitos para que se disponga del servicio requerido tal como lo dispuso el médico tratante, quien es el galeno autorizado para dicha determinación, lo anterior con apego a las diferentes providencia que al efecto ha emitido la corte constitucional. Igual suerte corren los insumos solicitados y aunque si bien es cierto esto es una obligación de la EPS, no es menos cierto que los mismos no fueron objeto del trámite constitucional, debiéndose significar que si en ese momento no se estuvo de acuerdo con la decisión adoptada, la parte accionante en su momento contó con el término de impugnación sin que hiciera uso de ese recurso.*

*Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, a juicio de esta judicatura no se ha incurrido en incumplimiento de la sentencia puesto que se ha ejecutado lo dispuesto por esta judicatura, pues entiéndase que los servicios se proporcionan de acuerdo a los criterios de los médicos tratantes y no al parecer o sentir de la accionante, cuestión diferente sería, si el médico tratante certificara que se requiere del servicio de enfermería o cuidador y por lo tanto al no existir una orden médica que en tal sentido lo determine, no puede hablarse de incumplimiento a la sentencia.*

*Con apego a lo expuesto, debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la parte accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*PRIMERO: Atendiendo lo precedente, Abstenerse de emitir sanción dentro del incidente de desacato de la referencia instaurado por la señora MONICA ALEXANDRA TOVAR IDROBO en calidad de agente oficioso de la señora CARMEN ROSA QUINTANA DAZA contra ASMETSALUD EPS, atendiendo los razonamientos brevemente expuestos.*

*SEGUNDO: Ordénese el archivo de las diligencias, teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8425410724338587685ea2faf79daed57afbed11491cb0b98776c5848ee2d3ae**

Documento generado en 10/12/2021 12:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4415*

*RAD No. 760014003013-2021-00447-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y del señor JOSE HOMERO CADENA BACCA Representante Legal EMSSANAR E.P.S. SAS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 132 de Julio 19 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*NOTIFÍQUESE,*

  
  
LUZ AMPARO QUIÑONEZ  
JUEZ  
CALI

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c631b3ebcde6f0e8be6c8763a0607377e0bb99519a4405c1edb1f64a9118e6**  
Documento generado en 10/12/2021 12:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO. No. 4419*

*RDA: 7600140030132021-00452-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veintiuno (2021)*

*En atención al escrito que antecede el juzgado,*

**RESUELVE**

*PRIEMRO: Agregar el escrito en el cual se allega la notificación del demandado en este asunto con resultado negativo y autorícese la notificación de los demandados LUIS ARTURO GARCIA Y CLAUDIA AMPARO RUEDA conforme lo solicita la parte actora.*

*SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD en la cual se informa que se registró la medida cautelar.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1cd3bc6ba164d432658b1933bdb55fe1f095090bc3fc445d6dd6144382def3**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 4275  
Radicación No. 760014003013-2021-00487-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra VICTORIA EUGENIA CAMACHO MEJIA, por pago total de la obligación.*

*2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

*3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

*4. Sin costas.*

*5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFIQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d52c037f2644131bc994c08b8474eb966ea8d475e1918ef8047e878ab7c0469**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3291*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO:** *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*  
**RADICADO:** *2021-580.*  
**DEMANDANTE:** *CARLOS ALBERTO MOSQUERAC.C 16.730.299 DAVID STIVEN MOSQUERA BERMUDEZ C.C 1.088.009.795. DARLY NAYIBI MOSQUERA BERMUDEZ C.C 67.031.395 Y OTRO.*  
**DEMANDADO:** *ESCUELA DE CONDUCCION MY ROJ 01.129.697-7. JORGE ANDRES SANCHEZ MOSQUERA C.C 1.151.946.767.*

*Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación visible en el archivo No.10, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No3303 del 20 de Septiembre de 2021, previo los siguientes,*

**ANTECEDENTES:**

*Solicita la peticionaria que se revoque el auto interlocutorio en mención, mediante el cual se resolvió rechazar la presente demanda, en atención a que no se había subsanado la demanda en los términos requeridos en el auto inadmisorio.*

*Como fundamento de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte activa indica, que en el caso objeto de la demanda, nada impide que los señores DAVID STIVEN MOSQUERA BERMÚDEZ y DARLY NAYIBY MOSQUERA BERMÚDEZ en calidad de hijos de la víctima del accidente de tránsito y la señora MARÍA IRENE POPO GUEVARA en calidad de su compañera permanente, reclamen a través de la acción extracontractual (acumulada a la contractual de la víctima) los perjuicios personales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito en el que el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA sufrió lesiones físicas, pues de lo contrario, se les estaría negando la posibilidad procesal de acumular pretensiones Cuando se cumplen todos los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal para darle tramite a la demanda, ello teniendo en cuenta la subsanación presentada.*

*Por tal razón solicita reconsiderar la decisión y darle tramite a la demanda.*

*Así las cosas, como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES:**

*Como bien es sabido, la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.*

*La legislación procesal colombiana ha dispuesto como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*Ciertamente en el presente asunto se han argüido una serie de situaciones que en sentir del recurrente conducen a que se revoque el auto atacado, mismas que han sido brevemente expuestas en acápites que anteceden y que se sintetizan en el hecho de que en sentir del actor es posible la acumulación de pretensiones de tipo extracontractual con las contractuales esgrimidas por la víctima directa del accidente por el que ahora demanda una serie de reparaciones o indemnizaciones por los perjuicios causados.*

*Así las cosas, con el fin de dar respuesta a estas inconformidades, considera esta operadora judicial, que se debe expresar que La responsabilidad civil en Colombia comprende por regla general dos regímenes: la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. La distinción se debe al origen del daño; si este se genera por el incumplimiento de un vínculo jurídico preexistente, se está frente a la responsabilidad civil contractual, y si el daño se genera por la realización de un hecho ilícito, o por una situación ajena a una relación contractual se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual.*

*Debe indicarse que, en relación con la acumulación de este tipo de acciones, la Corte Suprema de Justicia ha asumido diversas posturas a través de los años, no obstante, la más reciente en tal sentido es justamente la decantada en la sentencia SC- 780 de 2020, que fue traída a colación por el inconforme como sustento de su recurso.*

*En dicho proveído, enseña la honorable Corte Suprema de Justicia, luego de realizar una amplia disertación en punto al tema de la distinción entre la acumulación de pretensiones procesales y la prohibición de opción entre acciones sustanciales, que “desde un punto de vista procesal, es posible que las pretensiones de un demandante se decidan conformare al régimen de responsabilidad contractual y las de otro demandante se ventilen bajo la extracontractual, pues nada impide que ambas pretensiones se acumulen en el mismo proceso”*

*Para arribar a tal conclusión, expuso que el juzgador interpelado **había confundido “la prohibición de elegir entre varios tipos de acción como atribución de un derecho sustancial (de origen contractual o extracontractual) con la posibilidad procesal de acumular la pretensión personal del hijo con la de su madre, negando el derecho a quien estaba facultado para reclamarlo,** ello por cuanto “Según el razonamiento del juzgador acusado, el hijo de la víctima directa no podía demandar por la vía*

*extracontractual por que el accidente tuvo origen en la ejecución de un contrato; pero tampoco podía reclamar por la vía contractual por que no hizo parte del contrato.*

*Y en ese sentido concluyo que: “No había ninguna razón para que el sentenciador negara de fondo las pretensiones del actor, bajo la excusa de que los daños generados tuvieron origen en un contrato, y nada impedía que los demandantes acumularan al proceso sus pretensiones, aun en la hipótesis de que fueran acciones distintas en el ámbito del derecho material”*

*Finalmente advirtió este cuerpo colegiado que: “el problema de la acumulación de pretensiones procesales es absolutamente distinto a la prohibición de opción entre las acciones sustanciales de los diversos regímenes de responsabilidad” agregando que “de hecho, la acumulación de pretensiones presupone la distinción de acciones sustanciales e impide su confusión o mezcla”.*

*Como se puede observar entonces, la acumulación de pretensiones, aun cuando se trate de diferentes acciones ya sea contractual o extracontractual, no se encuentra proscrita o prohibido por el ordenamiento jurídico, por el contrario, esta se encuentra plenamente permitida, en el artículo 88 del C.G.P, que a la letra dispone:*

**“Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

*Usualmente se dice que la acumulación procesal es la institución por la cual existen en un mismo proceso varias pretensiones, varios sujetos, en calidad de parte o ambas cosas simultáneamente, cuyos fines son: (i) hacer efectivo el principio de economía procesal y (ii) evitar fallos opuestos.*

*Por consiguiente, la diversidad de acciones civiles no podía ser obstáculo para admitir la mencionada acumulación, con la que se materializa el principio de economía procesal, se evitan decisiones contradictorias y se facilita resolver, cualquiera que sea el sentido de la decisión, el problema jurídico que se suscita con ocasión de los hechos a los que se refiere la demanda.*

*En ese orden de ideas, el despacho al realizar nuevamente el estudio de la demanda, al igual que del escrito de subsanación a fin de verificar los supuestos de hecho de la norma en mención, colige que efectivamente estos se cumplen a cabalidad, y en tal sentido, se procederá a revocar el auto objeto de estudio y subsidiariamente el recurso de apelación por sustracción de materia no se concederá, debiéndose admitir la demanda por encontrarse subsanada en debida forma.*

*Sin más consideraciones en mérito de lo anterior, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto Interlocutorio No.3303 del 20 de septiembre de 2021 visible en el archivo No.09 del presente expediente digital.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL** instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA, DAVID STIVEN MOSQUERA BERMUDEZ, DARLY NAYIBI MOSQUERA BERMUDEZ** y **MARÍA IRENE POPO GUEVARA** contra **ESCUELA DE CONDUCCION MY ROJ** y **JORGE ANDRES SANCHEZ MOSQUERA** una vez presentada la subsanación de la demanda se encuentra ajustada a lo dispuesto en los Art. 82 a 84 y además de los reglado en el decreto 806 del 2020, en consecuencia, se procede a su Admisión.

**TERCERO:** CÍTESE al demandado. Notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de **VEINTE (20) DIAS** de conformidad con el Art 369 del C.G.P., haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al(a) Dr.(a). **DANIEL MARIN CANO** abogado titulado portador de la TP 253368del C.S.J en los términos del poder conferido.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **57dd577c55946a514735012a2afd30b307fbb75e85e96d9ddb539c9cf0b3b235**

Documento generado en 10/12/2021 04:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4413*

*RAD No. 760014003013-2021-00736-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

***ÚNICO:*** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SURAMERICANA SA SURA EPS a través de la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO HERNANDO OTERO RAMON en su calidad de GERENTE DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, como consta en el certificado de Existencia, el fallo de tutela No. 231 de Noviembre 16 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26606031994a6e4041856bb1e16b3fcc56d26fa9e18cbd1a86d869c4fe0a7775**

Documento generado en 10/12/2021 12:45:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4425

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00745-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede mediante el cual el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante el Acta de Incumplimiento del día 26 de noviembre de 2021, solicita se: **“realice la diligencia de entrega del inmueble que le fue arrendado al señor FABIO ANDRÉS ARAGÓN HERRERA, parte solicitada, toda vez que, según carta dirigida a este Centro de Conciliación el día 4 de Noviembre de 2021 por parte del Doctor ANDRÉS FELIPE VILLARREAL BONILLA, apoderado especial de la parte solicitante, el señor JESÚS DAVID VILLEGAS FRANCO, incumplió el acuerdo suscrito en el cual se pactó fecha de entrega para el último día hábil del mes siguiente al que se configure el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas, esto es, el día 29 de Octubre de 2021a las 10:00 AM, consistente en la restitución del inmueble ubicado en la CALLE 47 N # 5 A NORTE-133, APARTAMENTO 501, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.”**, competencia que se encuentra definida de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 38 y 39 de la misma disposición normativa, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **COMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA de ENTREGA ORDENADA EN ESTE ASUNTO** al **JUZGADO 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, creados por el Consejo Superior de la Judicatura, con funciones para comisiones civiles, se le enviará **EL COMISORIO DE LA REFERENCIA** con los insertos del caso, de acuerdo con lo ordenado en el Acta de Incumplimiento del día 26 de noviembre de 2021 emitido por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

2.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc9ce8b1fd3fc6953c500ff5898c511c920b20a78be7f7785824ca95eb93316**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*RADICACIÓN 760014003013-2021-00773-00*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4433*

*Santiago de Cali, diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).*

*Revisada la anterior demanda EJECUTIVA propuesta por la entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor JORGE GUZMÁN SALAZAR, se evidencia que ésta instancia carece de competencia para rituar el citado proceso, debido a que las pretensiones exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 25 y numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.*

*Por lo anterior, el despacho se atempera a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, rechazando la demanda y remitiéndola junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor JORGE GUZMÁN SALAZAR, por los motivos antes expuestos.*

*2.- De conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL DE CIRCUITO (REPARTO) de CALI-VALLE DEL CAUCA, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. Cancélese su radicación.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5c4226075520e7cf42d7f6ff4c584de69e2b682b0920832bad10d07bc2d4a1**

Documento generado en 10/12/2021 04:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.4434*

*RAD No 2021-00780-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Analizado por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, iniciada por la señora ROCIO VELASQUEZ DE BETANCOURT, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor PAULO CESAR ZAPATA OSORIO, se observa las siguientes incongruencias:*

*1.- El poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el dato inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.*

*2.- Existe una indebida acumulación de las pretensiones de la demanda, por cuanto debe discriminarse el capital e intereses de cada título valor pagaré.*

*3.- Aclárese la clase y cuantía del proceso en su respectivo acápite, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 25, y numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

*2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0bd2f7e6d5714f50889fc4261c884122bc5ef15013f6364a2004ba0d1d8128**

Documento generado en 10/12/2021 01:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>